



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	110013337042 2019 00271 00
DEMANDANTE	NESTOR CARRASCO PINZÓN
DEMANDADO	UGPP

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, previo a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago, el Juzgado solicitó a la DIAN los siguientes documentos relacionados con el historial laboral del señor Néstor Carrasco Pinzón, identificado con CC.17.125.082:

- i) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la que conste la totalidad de los factores salariales cancelados durante los años 2013 y 2014, asegurándose de incluir para cada año tanto la asignación básica, como los factores correspondientes a la Prima de Antigüedad, la Prima de vacaciones, la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados.
- ii) Informe pormenorizado y soportado documental y jurídicamente, de la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 por concepto de a) prima de vacaciones, b) prima de servicios y c) bonificación por servicios prestados, especificando si estos fueron devengados o causados entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, independientemente de que se hayan cancelado fuera o dentro de tal lapso.

Para tales efectos, se indicó que debía señalar el valor cancelado, la fecha de pago y el periodo preciso a que corresponde cada prestación, indicando la fecha de causación del derecho a recibirla. En caso de que alguno de los rubros haya sido

cancelado de manera proporcional por no haber completado el trabajador el año completo de trabajo, deberá la entidad especificar la proporción temporal respecto de la cual se realizó el pago, señalado el lapso de tiempo que dio lugar al derecho de percibir cada prestación, independientemente del momento en que haya sido cancelada.

Igualmente se solicitó a la UGPP informe pormenorizado, con los respectivos soportes jurídicos y documentales, de las razones por las cuales al calcular el IBL del señor Néstor Carrasco Pinzón tomó (i) solo la quinta parte de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2013 y la totalidad de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2014, en vez de tomar las proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014); (ii) la totalidad de la bonificación por servicios prestados pagada en abril del año 2013, y no únicamente la porción devengada a partir del 31 de enero de 2013. En el mismo sentido, por qué razón no tomó los factores de la Bonificación por servicios prestados devengada en enero del año 2014 y (iii) la prima de servicios pagada en el año 2013 íntegramente, obviando aquella pagada en el año 2014, sin tomar las proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014). Para el informe se indicó que debía precisar qué certificación de salario empleó para realizar la liquidación y la forma en que se promediaron los valores para hallar el valor de la nueva mesada.

Para el cumplimiento de los requerimientos se otorgó a las entidades el término de diez días y se libraron los oficios No. J042/097/2019 y J042/098/2019, retirados por la parte actora el 6 de marzo de 2020 y entregados a la DIAN el 11 de marzo de 2020, según constancias remitidas al Despacho el 13 de marzo del mismo año.

Vencido el término para aportar la prueba y adelantados los trámites para obtener los informes solicitados, advierte el despacho que, a la fecha, ni la DIAN ni la UGPP han dado completo cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual deberá hacerse uso de los poderes correccionales del juez, según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

En consecuencia y con el fin de que se cumpla la orden de este Despacho judicial consignada en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, se requerirá a las entidades para que, a través de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, aporten informe con destino a este juzgado en el que conste lo siguiente:

- i. Las razones del incumplimiento de la orden impartida.
- ii. El nombre, cédula y cargo del funcionario responsable de cumplir la orden, así como los datos de contacto y notificación de este.

Adicionalmente, se requerirá a las entidades para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, aporten documento

contentivo del cumplimiento de las ordenes emitidas en auto de fecha 24 de febrero de 2020, con sus respectivos anexos.

Se hará saber a las entidades que aparecen incursas en incumplimiento de la orden judicial que la renuencia al acatamiento de esta dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la DIAN, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en auto de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en auto de fecha 24 de febrero de 2020.

TERCERO.- Notificar este auto a los representantes legales de la DIAN y la UGPP o a quien haga sus veces.

CUARTO.- Correr traslado del incidente a los representantes legales de la DIAN y la UGPP, o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

QUINTO.- Requírase al representante legal de la **DIAN,** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin:

i. Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida.

ii. Informe nombre, cédula y cargo del funcionario responsable de cumplir la orden, así como los datos de contacto y notificación de este.

iii. En el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, deberá aportar los siguientes documentos relacionados con el historial laboral del señor Néstor Carrasco Pinzón:

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la que conste la totalidad de los factores salariales cancelados durante los años 2013 y 2014, asegurándose de incluir para cada año tanto la asignación básica, como los factores correspondientes a la Prima de Antigüedad, la Prima de vacaciones, la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados.
- Informe pormenorizado y soportado documental y jurídicamente, de la discriminación de los valores pagados en el año 2013 y 2014 por concepto de a) prima de vacaciones, b) prima de servicios y c) bonificación por servicios prestados, especificando si estos fueron devengados o causados entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2014, independientemente de que se hayan cancelado fuera o dentro de tal lapso.

Para tales efectos, deberá señalar el valor cancelado, la fecha de pago y el periodo preciso a que corresponde cada prestación, indicando la fecha de causación del derecho a recibirla. En caso de que alguno de los rubros haya sido cancelado de manera proporcional por no haber completado el trabajador el año completo de trabajo, deberá la entidad especificar la proporción temporal respecto de la cual se realizó el pago, señalado el lapso de tiempo que dio lugar al derecho de percibir cada prestación, independientemente del momento en que haya sido cancelada.

SEXTO.- Requiérase al representante legal de la **UGPP**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin:

i. Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida.

ii. Informe nombre, cédula y cargo del funcionario responsable de cumplir la orden, así como los datos de contacto y notificación de este.

iii. Informe, con los respectivos soportes jurídicos y documentales, las razones por las cuales al calcular el IBL del señor Néstor Carrasco Pinzón tomó (i) solo la quinta parte de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2013 y la totalidad de la prima por prestación de servicios pagada en el año 2014, en vez de tomar las proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014); (ii) la totalidad de la bonificación por servicios prestados pagada en abril del año 2013, y no únicamente la porción

devengada a partir del 31 de enero de 2013. En el mismo sentido, por qué razón no tomó los factores de la Bonificación por servicios prestados devengada en enero del año 2014 y (iii) la prima de servicios pagada en el año 2013 íntegramente, obviando aquella pagada en el año 2014, sin tomar las proporciones devengadas durante el último año de servicios (31 de enero de 2013 a 31 de enero de 2014).

Para cada uno de los anteriores puntos, deberá precisar qué certificación de salario empleó para realizar la liquidación y la forma en que se promediaron los valores para hallar el valor de la nueva mesada.

SÉPTIMO.- Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

orlandohurtadoabogados@gmail.com

orlandohurtado@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc2edcdd2f953069ee69c6914c03f879294339ad48a71d7a308120c0f50315**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:30 AM